

Incluye



Papel

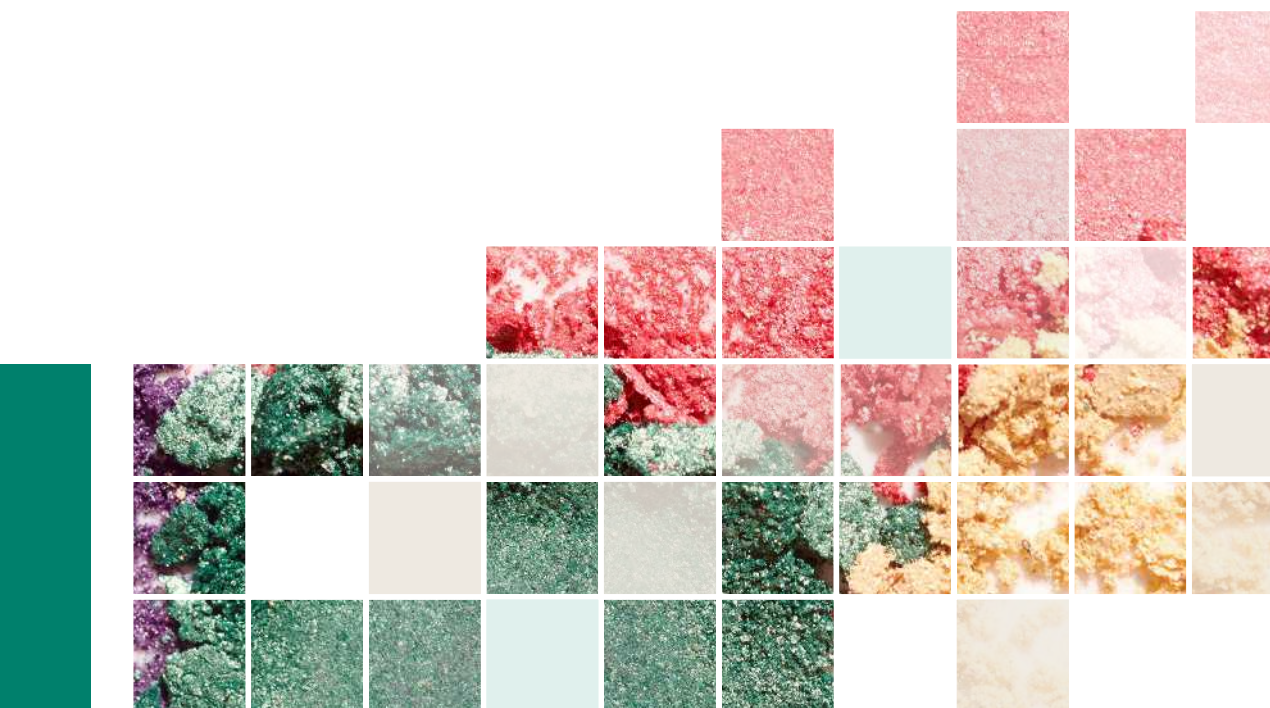


Digital

Guía práctica de la prueba en el proceso penal

2.^a Edición

Vicente Magro Servet



III LA LEY

ÍNDICE SISTEMÁTICO

PRÓLOGO	23
1. PRUEBA TESTIFICAL	27
1. ¿Qué debe hacer la parte que pretenda proponer testigos al inicio del juicio no propuestos en el escrito de calificación? .	27
2. ¿Se pueden proponer pruebas en la nueva audiencia preliminar no propuestas en el escrito de calificación provisional?	27
3. ¿Puede el presidente del Tribunal o el juez de lo Penal dirigir preguntas a los testigos y en qué condiciones o límites?	28
4. ¿Qué son y qué valor tienen los testigos de referencia? . . .	32
5. ¿Cuál es la relación entre el testigo de referencia y el directo?	34
6. ¿Cuándo puede utilizarse, entonces, el testigo de referencia?	35
7. ¿Y entre el testigo de referencia y la declaración del coimputado?	37
8. ¿Qué ocurrirá, pues, si la víctima se niega a declarar respecto a los testigos de referencia?	37
9. ¿Es testigo de referencia un agente policial que acude a un inmueble alertado por un vecino ante un caso de malos tratos, por ejemplo, si presencia al entrar datos de pelea, o agresiones, aunque no las presencié, y la víctima les dice que su pareja le acaba de agredir si, luego, se ampara en el art. 416 LECRIM y se niega a declarar?	37
10. ¿Qué parte debe solicitar la suspensión del juicio por incomparecencia de testigo o perito?	38
11. ¿Debe suspenderse siempre un juicio cuando no comparezca un testigo que fue propuesto y admitido?	39
12. ¿Es válido proponer prueba haciendo mención a «los mismos testigos» que el Fiscal?	41
13. ¿Es posible proponer un testigo perito en el proceso penal?	42
14. ¿Es el confidente un testigo? ¿Cómo se valora esta prueba y en qué contexto?	43
15. Diferencia entre confidente y testigo protegido.....	46
16. ¿Puede un confidente al que reclama la policía que coloque una grabadora en un lugar concreto para obtener una conversación llevarlo a cabo?	48

17. ¿Puede un confidente dar información a los agentes y estos ejecutar una medida que requeriría de autorización judicial, o con esta pero con petición infundada?	50
18. ¿Qué es el interrogatorio directo en la prueba testifical? . . .	52
19. ¿Cuáles son las características del interrogatorio directo? . .	53
20. ¿Qué es el interrogatorio cruzado en la prueba testifical? . .	53
21. ¿Puede preguntar la parte en el contrainterrogatorio sobre hechos que no han sido objeto del interrogatorio por la parte que propuso al testigo y ya le ha interrogado?	54
22. ¿Qué debería haber hecho, entonces, la parte que quisiera preguntar por otros hechos al testigo propuesto por la contraria?	57
23. ¿Podría la parte en este caso proponer al testigo que propuso la otra parte al inicio del juicio oral por la vía del art. 787.3 LECRIM para que declare por otros hechos si la parte que le propone no le interroga por ellos?	57
24. Línea seguida por la jurisprudencia respecto del interrogatorio cruzado.	58
25. ¿Cuál es el objetivo de la parte que interroga en el cross examination?	58
26. ¿Cuáles son las características del cross examination?	59
27. Consejos del Juez Thomas Marten en el interrogatorio cruzado.	62
28. ¿Qué le está vetado al letrado en el direct examination respecto a sus testigos?	64
29. ¿Qué deberá hacer la parte que ha propuesto el testigo si comprueba que la otra parte le está preguntando al testigo propuesto por aquél por hechos distintos sobre los que giró su interrogatorio?	65
30. ¿Puede tener algún valor lo que un testigo contó en dependencias policiales?	66
31. ¿Puede alegarse en un juicio de varios días que no se ha guardado la exigencia de la «incomunicación de los testigos» del art. 704 LECRIM?	67
32. ¿Se puede negar la identidad del testigo protegido si lo piden las partes?	71
33. ¿Cabría, incluso, que no declarara y se leyera su declaración sumarial?	72
34. ¿Cómo se deben llevar a cabo las declaraciones de menores de edad tras la LO 8/2021, de 4 de junio de protección de la infancia?	74
35. ¿Deben estar presentes las partes, y, sobre todo, la defensa en la preconstitución de la declaración de los menores en sede sumarial?	78
36. ¿Cómo se lleva a cabo la misma y qué principios rodean esta forma de declaración como prueba preconstituida?	78
37. ¿Puede una víctima menor de 18 años declarar por videoconferencia como testigo?	82
38. Los testigos y la diferencia entre el reconocimiento facial y la identificación facial.	82

39.	Los testigos en las ruedas de reconocimiento, los reconocimientos fotográficos, y los reconocimientos en el juicio oral.	85
40.	Ventajas y validez de la cámara de grabación en la parte exterior de los comercios frente al testigo visual..	94
41.	¿Es válido en un juicio oral utilizar declaraciones extrajudiciales de un testigo y someterla a contradicción?	97
42.	¿Y las declaraciones realizadas por un testigo en otro proceso penal distinto e introducirlas en el plenario?	100
43.	¿Cabría tener en cuenta la «perspectiva de la protección de la infancia» ante las declaraciones de un menor de edad como prueba preconstituida, o de otros testigos que declaren en un juicio donde sea víctima un menor de edad?	102
2.	PRUEBA PERICIAL	105
44.	Objetivo de la prueba pericial de cara a la valoración de la prueba..	105
45.	La prueba pericial no es prueba tasada. Queda a la valoración del juez o tribunal.	106
46.	¿Si se opta por llevar pericial el día del juicio no propuesta en los respectivos escritos debe aportarse antes?	108
47.	¿Tiene más valor la prueba pericial judicial que la de parte en el proceso penal?	109
48.	¿Debe practicarse de forma conjunta la prueba pericial?	112
49.	¿Puede intervenir el perito por videoconferencia?	114
50.	¿Se anularía la prueba pericial en sumario si no comparecen en juicio dos peritos?	115
51.	¿Puede revisarse en casación la prueba pericial?	116
52.	¿Puede dejarse para ejecución de sentencia una tasación pericial relativa, por ejemplo, a daños, la sanidad u otro semejante?	117
53.	¿En qué se diferencia el testigo del perito?	118
54.	¿Es el perito una fuente de prueba?	119
55.	La pericial de inteligencia..	119
56.	La pericia es medio de prueba de carácter personal, no una prueba documental.	126
57.	¿Deben comparecer los peritos en el juicio a fin de ratificar su dictamen?	127
3.	PRUEBA DOCUMENTAL	129
58.	¿Qué debe hacer la parte si desea llevar prueba documental al inicio del juicio?	129
59.	¿Dónde se propone la prueba documental?	130
60.	¿Examina el tribunal los documentos aportados por las partes?	131
61.	Tipos de documentos..	131
62.	Los documentos a efectos del recurso de casación por la vía del art. 849.2 LECRIM.	132
63.	¿Tiene el atestado valor de documento?	144
64.	Tienen el valor de la prueba documental de los informes emitidos por laboratorios oficiales en los delitos de tráfico de drogas (art. 788.3 LECRIM).	144

4. DECLARACIÓN DEL ACUSADO	147
65. ¿Puede ser tenido en cuenta el silencio del acusado en el juicio oral?	147
66. ¿Podría el letrado de la defensa interrogar después de la lectura de la declaración sumarial al acusado que se negó a declarar y se leyó su declaración?	153
67. ¿Puede declarar el acusado en último lugar el día del juicio tras la práctica de la prueba?	154
68. ¿Qué pasará si el acusado se niega a declarar, pero en la fase sumarial se auto inculpó?	163
69. ¿Qué valor probatorio debe darse a la declaración del coimputado en el proceso penal?	166
70. ¿Puede plantearse la duda de la veracidad de lo que exponga el coimputado en casos de delación donde se le haya dado un trato penológico favorable por el fiscal por la confesión, teniendo en cuenta que puede mentir?	170
71. ¿Es válida una conformidad parcial de algunos acusados en un juicio con varios acusados donde no todos se quieran conformar?	172
72. ¿Cómo serán propuestos al juicio oral, en su caso, los acusados que se conformen en la audiencia preliminar si son varios acusados y algunos no se han conformado?	178
73. ¿Tiene derecho el acusado a declarar junto a su letrado?	178
74. ¿Qué ocurrirá si en un juicio con varios acusados algunos reconocen los hechos y se conforman con la pena pedida por el fiscal, modificada para que se conformen y luego el tribunal declara la nulidad de la intervención telefónica y les absuelve?	181
75. ¿Puede el juez o presidente del tribunal hacer preguntas al acusado?	182
76. ¿Cuál es la validez de la declaración en el plenario del coimputado juzgado con anterioridad que acude como testigo al juicio de otro acusado?	183
77. La exigencia de la necesidad de la corroboración de lo que señala el coimputado cuando inculpa a otros coimputados.	183
78. La declaración de otro coimputado no corrobora la de otro de los coimputados.	184
79. El derecho del acusado a tener intérprete.	185
80. ¿Cómo se configura el derecho a la última palabra del acusado en el juicio?	186
81. ¿Cabe admitir que el acusado se autoinculpe en el derecho de última palabra o lo haga con otro coacusado?	189
5. PRUEBA ILÍCITA	193
a) CUESTIONES PROCESALES SOBRE IMPUGNACIÓN DE PRUEBA ILÍCITA	193
82. ¿Cuándo debe impugnarse una prueba como ilícita por la defensa?	193

b) LAS GRABACIONES PRIVADAS	194
83. Alcance del valor probatorio de las grabaciones privadas en el proceso penal.	194
84. ¿Y si la grabadora al particular se la proporciona la policía para que lleve a cabo la grabación sin orden judicial?	202
85. ¿Es válida una grabación con cámara oculta?	203
c) GENERALIDADES SOBRE PRUEBA ILÍCITA	204
86. ¿Dónde y cuándo se resuelve el planteamiento de la ilicitud de la prueba?	204
87. ¿Y qué ocurre con los procedimientos judiciales en trámite el día 3 de abril de 2025? ¿Cabría resolver la prueba ilícita que hubieren alegado las partes con carácter previo al juicio en la audiencia preliminar?	215
88. ¿Es lícita la intervención de un particular en la obtención de pruebas?	216
89. Interpretación del alcance de la medida contemplada en el art. 588 quater a) y c) de grabación de conversaciones en domicilio autorizada por el juez.	222
90. Aplicación de la teoría de los frutos del árbol envenenado en casos de autoinculpación y prueba ilícita.	223
d) DILIGENCIA DE ENTRADA Y REGISTRO.	227
91. ¿Es válido el consentimiento de la pareja de quien finalmente es el responsable penal cuando los agentes acuden al domicilio a pedir autorización para entrar y lo obtienen de la pareja? ¿Sería nula la entrada y registro si el consentimiento lo da otro morador?	227
92. ¿Hace falta asistencia de letrado en la diligencia de entrada y registro?	233
93. Características de la diligencia de entrada y registro.	237
e) INTERVENCIONES TELEFÓNICAS Y PRUEBA ILÍCITA	251
94. ¿Son válidas las intervenciones telefónicas realizadas por una continuación de una investigación precedente llevada ante otro juzgado si el oficio policial que determina la intervención telefónica puede separarse de la precedente?	251
95. Requisitos del oficio policial para dar lugar a la intervención telefónica por orden judicial.	253
96. Regulación de los requisitos de la intervención telefónica.	256
97. Principios que deben ser observados.	257
98. Alcance de lo que debe cubrir el oficio policial.	259
99. ¿Puede pedirse que el oficio policial contenga una investigación tal que «asegure» la existencia del delito para la concesión de la medida de injerencia?	260
100. ¿Qué es el lenguaje encriptado en el delito de tráfico de drogas?	262
101. Acceso al teléfono móvil del detenido por parte de los agentes de la autoridad sin consentimiento del mismo ni autorización judicial.	268

102. Adquisición confidencial del número de teléfono de un sospechoso.	269
103. No constancia de la forma o los medios técnicos utilizados para averiguar los códigos IMEI e IMSI.	270
104. No constancia de la forma o medios técnicos utilizados para averiguar el código PIN.	272
105. Retraso en la entrega de los soportes originales donde constan las grabaciones de una intervención telefónica. . . .	272
106. Notificación al Ministerio Fiscal del auto en el que se acuerde la intervención. Carácter preceptivo de su informe previo tras la reforma del año 2015.	273
107. Intervención de Línea ADSL.	274
108. Aportación por los padres de una menor fallecida de los SMS de su móvil.	275
109. Acceso al contenido de las conversaciones sostenidas a través de redes sociales (Facebook, WhatsApp, Tuenti, etc.). .	277
6. VALOR DE LAS DECLARACIONES POLICIALES	279
110. ¿Qué características debe tener un atestado?	279
111. ¿Qué valor tienen las declaraciones policiales en el proceso penal?	280
112. ¿Cómo pueden evaluarse esos datos objetivos que permitirían la aceptación de la autoinculpación?	284
113. ¿Qué valor tiene una declaración espontánea del detenido ante la policía?	286
114. La actuación policial deberá haber reunido las exigencias de legalidad ante el detenido para la validez posterior de su autoinculpación con datos objetivos.	291
115. ¿Y si las declaraciones policiales son ratificadas ante el juez de instrucción?	292
116. ¿Son válidas las declaraciones policiales que la víctima ha hecho en dependencias policiales a los agentes si luego no se puede localizar a la víctima?	293
117. El atestado como prueba preconstituida.	295
118. El atestado como prueba pericial.	297
7. LA PRUEBA DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA	299
119. Parámetros o criterios a tener en cuenta a la hora de valorar la declaración de la víctima.	299
120. ¿Puede entenderse en algunos casos que el retraso en denunciar puede dar lugar a dudar de la veracidad de la declaración de la víctima?	301
121. ¿Cuándo puede la víctima ampararse en el art. 416 LE-CRIM?	302
122. ¿Cuál es la consecuencia jurídica de la no advertencia de su derecho a no declarar en un primer momento?	305
123. ¿Qué ocurre cuando en un juicio concurre tan solo como prueba la declaración de la víctima y la del acusado? ¿Es válido para condenar la sola declaración de la víctima?. . .	305

124. ¿Qué ocurre en los casos en los que la declaración de la víctima es contradictoria con la del acusado u otros testigos que puede plantear la defensa? ¿Qué ocurre si la declaración de la víctima es la única de la que dispone el juez o tribunal para tomar su decisión acerca de si es suficiente para enervar la presunción de inocencia?	309
125. ¿Puede decirse que la víctima de determinados delitos como los de violencia de género o los de contenido sexual deberían configurarse en una posición distinta a la conceptualización de meros «testigos» al tratarse del sujeto pasivo del delito que no solo «lo ha visto», sino que «lo ha sufrido»?	312
126. Elementos de corroboración como pruebas que añadir a la declaración de la víctima en los casos en los que estas existen.	314
127. ¿Puede apelarse al concepto de la «declaración progresiva de la víctima» cuando se alegan contradicciones en las distintas fases del procedimiento cuando solo se trata de matices?	315
128. Criterios a tener en cuenta a la hora de valorar la declaración de la víctima desde el punto de vista de la progresividad en la declaración.	318
129. ¿Qué es la declaración de impacto de la víctima?	321
130. ¿En qué medida puede ser importante la declaración de la víctima a la hora de valorar el daño moral?	322
131. ¿Se puede reclamar daño moral en impago de pensiones del art. 227 CP?	323
132. ¿Cómo se prueba el maltrato psicológico?	324
133. ¿Es la resiliencia de la víctima un grave problema a la hora de denunciar en estos casos?	325
134. ¿Y cómo se prueba el maltrato psíquico?	327
135. ¿Es posible dudar de la veracidad de la declaración de la víctima por la existencia de animadversión hacia el acusado y que pueda exagerar y agravar en su declaración los hechos?	330
136. La existencia de contradicciones de matices en las declaraciones de la víctima no pueden entenderse como determinantes para dudar de la veracidad de su testimonio.	331
137. ¿Puede entenderse que existe directamente vulneración de la presunción de inocencia por la circunstancia de que el juez o tribunal haya aceptado la veracidad de la declaración de la víctima?	334
138. La importancia del concepto de «contradicción relevante»	335
139. ¿Qué es la «corroboración periférica» en la prueba?	336
140. Declaraciones contradictorias de la víctima con otras precedentes.	337
141. Parámetros para valorar la declaración de la víctima.	338
142. ¿Puede declarar la víctima por videoconferencia en el juicio oral?	340
143. ¿Puede declarar un testigo en el plenario que no ha declarado en la fase sumarial?	345
144. ¿Puede la víctima sentirse sola en el procedimiento judicial?	345

145. El escenario del miedo para la víctima en el maltrato habitual en el hogar.	346
146. ¿Tiene derecho la víctima a tener miedo a la hora de declarar en el juicio?	348
147. Criterios básicos a tener en cuenta en la declaración de la víctima en el proceso penal.	351
148. Resumen de criterios a tener en cuenta a la hora de valorar la declaración de la víctima en el proceso penal en delitos sexuales.	356
149. Resumen de criterios a tener en cuenta a la hora de valorar la declaración de la víctima en el proceso penal en delitos sexuales con menores víctimas.	358
150. La valoración de la credibilidad de la declaración de la víctima no puede atribuirse o encargarse a los peritos.	365
151. La función del Tribunal acerca de la «inferencia deductiva» sobre lo que realmente ocurrió a la luz de la prueba de cargo y descargo practicada y su revisión por vía de recurso a la hora de tener en cuenta la valoración de la declaración de la víctima.	367
152. Credibilidad y fiabilidad de la declaración de la víctima.	370
153. ¿Puede corroborarse la declaración de la víctima con pericial psicológica que acredite el «perfil» del tipo de víctima que es?	377
154. ¿Cómo se puede evaluar el daño moral causado a la víctima por la comisión del delito?	378
8. VALOR DE DECLARACIONES SUMARIALES.	383
155. ¿Qué valor tiene una declaración sumarial?	383
156. Requisitos para el valor de la declaración sumarial.	385
157. Podría darse validez al contenido de una declaración inculpatoria en la fase sumarial a presencia letrada si en el juicio se niega a declarar el acusado pero lo hizo en diligencias sumariales asistido de letrado?	387
158. ¿Cuándo puede procederse a la lectura de la declaración sumarial de un testigo?	392
159. ¿Debe apurarse al máximo la localización del testigo antes de proceder a la lectura de la declaración sumarial ex art. 730 LECRIM si no es localizado?	393
160. ¿Y si el letrado no estuvo presente en esa declaración sumarial del testigo?	395
161. El uso del art. 730 LECRIM en el juicio oral cuando el testigo está imposibilitado de acudir al juicio.	396
162. ¿Qué debe hacer la acusación particular respecto a las declaraciones sumariales si en el juicio la víctima señala en el juicio que «no recuerda nada de lo ocurrido?	398
9. PROPOSICIÓN, PRÁCTICA Y VALORACIÓN DE PRUEBA.	405
163. Proposición de prueba en procedimiento abreviado.	405
164. Proposición de prueba en sumario.	407
165. Proposición de prueba en el Jurado.	407
166. La vía del art. 729 LECRIM y su interpretación.	408

167. ¿Qué es preciso llevar a cabo el día del juicio, e indicar por un letrado/a en un recurso, cuando se le ha denegado la práctica de una prueba que había sido previamente admitida pero que no se practicó en el plenario?	412
168. ¿Cabe denominar prueba «sorpresiva» a la propuesta al inicio del juicio oral?	415
169. ¿Hay que llevar la prueba que se propone ese día?	416
170. Circunstancias a tener en cuenta a la hora de que se admita una prueba en concreto.	416
171. ¿Cómo se instrumentaliza la necesidad de protesta?	419
172. ¿En qué medida es importante la «pertinencia» de la prueba propuesta al inicio de un juicio y cómo se debe afrontar esta exigencia cuando se propone prueba tanto en el escrito de calificación como el mismo día del juicio?	420
173. La pertinencia de la prueba propuesta al inicio del juicio oral en sumario y abreviado.	420
174. Obligatoriedad de explicar ante prueba denegada su «necesidad».	421
175. ¿Qué diferencia existe entre prueba pertinente y necesaria?	422
176. La necesidad de explicar, asimismo, el factor de la «relevancia de la prueba» que se propuso.	423
177. ¿Qué hay que explicar, pues, con detalle cuando se propone prueba al inicio del juicio oral?	423
178. La necesidad de explicar la «trascendencia de la inadmisión» cuando se deniega prueba, o no se practica la totalidad de la que se admitió.	424
179. La tesis de los «diez mandamientos» en materia de prueba en el juicio oral y la impugnación ante la inadmisión.	426
180. ¿Pueden proponerse pruebas por las partes en sus escritos de calificación que no se hayan llevado a cabo en la fase de instrucción?	432
181. Diferencia entre actos de investigación y prueba.	433
182. Consecuencias de la no presencia del acusado y su dirección técnica en las diligencias de instrucción.	434
183. ¿Puede proponerse prueba al inicio del juicio tanto en el sumario como en el procedimiento abreviado?	434
184. ¿Cabe proponer prueba al inicio del juicio cuando no se presentó escrito de defensa?	437
185. Prueba anticipada.	438
186. Prueba preconstituida.	440
187. Características y requisitos de la prueba anticipada y preconstituida para su utilización como prueba en el juicio oral.	442
188. ¿Es válida una denuncia anónima para poner en marcha un proceso penal?	442
189. ¿Es necesario denuncia de la víctima en delitos sexuales a tenor del art. 191 CP?	444
190. ¿Serían válidas las diligencias sumariales practicadas en un procedimiento penal después del transcurso de los 12 meses una vez incoadas las diligencias?	447
191. Criterios jurisprudenciales respecto al art. 324 LECRIM y diligencias de la instrucción y plazo para llevarlas a cabo.	452

192. ¿Qué ocurre si en la tramitación de un procedimiento judicial en la fase de instrucción se deriva el caso a la mediación intrajudicial? ¿Y el plazo del art. 324 LECRIM mientras se tramita la mediación?	462
193. ¿Qué significa la libre valoración de la prueba electrónica?	463
194. El estándar de valoración del tribunal acerca de la trascendencia de la prueba denegada ante la Sentencia Murtazaliyeva.	464
195. Cuestiones atinentes a la a la proposición y práctica de la prueba en el texto de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero de medidas de eficiencia procesal y Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre.	469
10. PRUEBA DE CARGO Y DESCARGO.	479
196. ¿Qué es la prueba de cargo que debe sostener la acusación?	479
197. ¿Y la prueba de descargo de la defensa?	481
198. ¿Cuáles son las consecuencias de un análisis parcial de la prueba?	481
199. ¿Sería, entonces, falta de motivación no dar respuesta a todas las pruebas propuestas por la defensa como de descargo?	481
200. ¿Cuál es el alcance del proceso de motivación de la prueba de cargo y descargo reflejada en la sentencia?	482
201. Criterios en torno a la necesaria motivación de las sentencias a la hora de valorar la prueba practicada.	487
202. ¿Cuál es el «estándar de prueba» exigible o admisible en el proceso penal? La exigencia del convencimiento absoluto del juez o tribunal de que los hechos ocurrieron tal cual sostiene la acusación.	490
203. ¿Qué es la presunción de inocencia invertida?	492
11. LA PRUEBA DIGITAL	495
204. ¿Qué es la prueba digital?	495
205. ¿Cuáles son las características de la prueba digital?	496
206. La posibilidad de impugnar una parte la prueba digital propuesta por la contraria.	498
207. ¿Son válidos los correos electrónicos como prueba en el proceso penal?	499
208. ¿Es válido un WhatsApp como prueba?	500
209. ¿Cómo se propone y practica el WhatsApp?	503
210. Metodología práctica a seguir a la hora de impugnar la prueba digital propuesta por la contraria.	504
211. La dependencia de la prueba digital respecto a un medio de prueba existente.	506
212. Supuestos de impugnación de pruebas digitales y casuística práctica.	509
213. La reproducción de la prueba digital el día del juicio oral.	513

214. ¿Son válidas las imágenes obtenidas por cámaras de grabación ubicadas en establecimientos comerciales para prevenir la delincuencia si graban a una persona en la calle antes, durante y después de cometer un delito?	514
215. ¿Puede aportarse una prueba digital al inicio del juicio en sumario o en abreviado?	518
12. PRUEBA INDICIARIA.	519
216. ¿Cuál es el nivel de exigencia que se exige del tribunal ante el que se practica la prueba con relación a cómo debe reflejar la prueba indiciaria en la sentencia?	519
217. Las veinte consideraciones de la prueba indiciaria a tener en cuenta y que pueden examinar las partes a la hora de acudir a un juicio y, más tarde, tener en cuenta a la hora de examinar y analizar la sentencia.. . . .	521
218. ¿Qué puede plantear el letrado/a en un recurso ante una sentencia por indicios?	526
219. ¿Cómo se configura el contraindicio de la defensa frente al indicio de la acusación?	528
220. ¿Hay que dar respuesta al contraindicio propuesto por la defensa?	531
221. ¿Cómo se prueba la intención del sujeto a la hora de cometer un delito?	532
222. ¿Cuáles son los indicios que la jurisprudencia ha reconocido en materia de tráfico de drogas y blanqueo de capitales? . .	533
13. LA PRUEBA EN JUICIO DE JURADO	537
223. ¿Qué grado de exigencia se exige a los miembros del jurado en cuanto al reflejo en la sentencia de la prueba que han entendido procedente para redactar su veredicto?	537
224. Pero ¿Cómo debe hacerse ese reflejo de las pruebas en el veredicto por el jurado? ¿Basta citar qué medios de prueba les convencieron?	541
225. ¿Se exige que hagan constar los contraindicios?	541
226. ¿Deben las partes en el juicio de jurado explicar al jurado la prueba que han propuesto?	542
227. ¿Pueden las partes proponer nuevas pruebas al inicio del juicio?	542
228. ¿Pueden hacer preguntas los miembros del jurado?	543
229. ¿Puede el jurado valorar las declaraciones llevadas a cabo en la fase sumarial?	543
230. ¿Puede el Magistrado-Presidente disolver el jurado si aprecia que no hay prueba de cargo suficiente?	546
231. ¿Puede el Fiscal o la acusación particular modificar sus conclusiones provisionales al elevarlas a definitivas a la vista de la prueba practicada?	547
232. ¿Cuándo deben las partes advertir e informar al jurado sobre la prueba practicada?	549
233. ¿Cuáles son los límites que tiene el Magistrado-Presidente a la hora de dirigirse al jurado en el turno de instrucciones antes de entregarles el objeto del veredicto?	550

234. Reglas para el desarrollo de las votaciones y el alcance de los votos necesarios para declarar probado o no probado determinado hecho (art. 59 ley del tribunal del jurado). . . .	553
235. La capacidad y «obligación» de los abogados de la acusación y defensa de pedir al Magistrado-Presidente colaborar en la definitiva redacción del objeto del veredicto.	555
236. El derecho de las partes a pedir la revisión del objeto del veredicto antes de entregarlo al jurado y límites de ese derecho.	557
237. ¿Qué hacer cuando el jurado pide aclarar dudas?.	558
238. ¿Qué ocurrirá cuando entregado el veredicto al Magistrado este detecta errores en su redacción?.	559
239. ¿Cuándo entraría el jurado para escuchar lo que se le tiene que decir?.	560
240. ¿Debe conservarse el acta que se acuerda sea devuelta por el Magistrado-Presidente?.	563
14. LA MOTIVACIÓN DE LA PRUEBA EN LA SENTENCIA.	567
241. Exhaustividad y extensión de la motivación.	567
242. ¿Se exige el mismo grado de motivación en una sentencia absolutoria que en una condenatoria?	570
243. La motivación del jurado y la motivación de la sentencia del Magistrado-Presidente del jurado.	572
244. Motivación y derecho a recurrir una sentencia absolutoria. .	574
245. Deben tenerse en cuenta las máximas de experiencia en la motivación de las sentencias.	575
15. CUESTIONES PRÁCTICAS SOBRE PRUEBA DEL RECURSO DE APELACIÓN Y CASACIÓN.	581
a) RECURSO DE APELACIÓN	581
246. ¿Se puede personar la víctima del delito una vez dictada sentencia para recurrirla?	581
247. ¿Cabe alegar error en la valoración de la prueba ante sentencia absolutoria para pedir condena la acusación particular, o la agravación de la condena si es condenatoria?	582
248. ¿Se puede pedir prueba en el escrito de formalización del recurso de apelación?.	582
249. ¿Se pueden pedir practicar en sede de apelación pruebas ya practicadas en el juicio oral?	583
250. ¿Puede condenar la sentencia de apelación al absuelto en la instancia o imponerle más pena?	584
251. ¿Se puede personar la víctima del delito una vez dictada sentencia para recurrirla?	584
b) RECURSO DE CASACIÓN	585
252. ¿Cómo se plantea en casación la indebida denegación de prueba?	585
253. ¿Cómo se articula el motivo del art. 850.3 LECRIM en relación a la negativa del presidente a aceptar que se haga una pregunta a un testigo?	587

254. ¿Ocurriría lo mismo con la negativa del presidente a que se conteste una pregunta por impertinente, por ejemplo?	587
255. ¿Cómo se plantea en casación el motivo del art. 851.1º LE-CRIM relativo a la no constancia con claridad de los hechos probados o su contradicción?	588
256. ¿Y la referencia a la predeterminación del fallo?	590
257. ¿Cuál es la consecuencia de la no constancia de un determinado extremo en los hechos probados que debió especificarse en los mismos?	592
258. El motivo de vulneración de la presunción de inocencia. . . .	593
259. ¿Cómo se lleva a cabo el planteamiento de la presunción de inocencia en sede de recurso de apelación y casación?	594
260. ¿En qué debe fijarse el recurrente a la hora de cuestionar la valoración probatoria?	595
261. ¿Qué se entiende por «La valoración conjunta de la prueba»?	596
262. ¿Puede plantearse en un recurso de casación que la prueba de descargo era más válida y se sostenía más que la prueba de cargo?	598
263. ¿Puede revisarse en casación la prueba pericial?	599
264. El alcance de los recursos frente a sentencias absolutorias.	600
265. ¿Cabría dictar la condena en casación por la vía de la infracción de ley del art. 849.2 LECRIM?	604
16. LA PRUEBA DEL DAÑO MORAL.	605
266. ¿Cómo se prueba el daño moral?	605
267. ¿Puede reclamarse un daño moral psicológico y, además, un daño moral psíquico a consecuencia de un delito?	610
268. Teorías sobre el daño moral.	614
269. ¿Puede reclamarse daño moral en el delito de impago de pensiones?	618
270. Preguntas de la acusación particular y la defensa en daño moral.	619
Bibliografía	623

2. PRUEBA PERICIAL

44. Objetivo de la prueba pericial de cara a la valoración de la prueba.

El fin de la prueba pericial no es otro que el de ilustrar al órgano judicial para que éste pueda conocer o apreciar algunos aspectos del hecho enjuiciado que exijan o hagan convenientes conocimientos científicos o artísticos (art. 456 LECrim). (Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 652/2015 de 3 nov. 2015, Rec. 418/2015).

Suele ser relevante a la hora de acreditar, por ejemplo, la responsabilidad civil cuando se reclama daño moral por afectación psicológica a las víctimas del delito.

Tiene su especial repercusión en materia de la responsabilidad civil en los casos de violencia de género. Pero como en todo proceso penal precisa ser objeto de prueba que se acredite en el acto del juicio oral.

Con respecto a las situaciones producidas que afectan al aspecto psicológico de la víctima que ha sufrido malos tratos en los casos en que se aporten documentales relativas a informes de centros donde pueda asistir la víctima y la hayan examinado, hay que tener en cuenta que se trata de prueba documental y la acreditación del impacto psicológico de la violencia de género en la víctima determinante de una reclamación de responsabilidad civil *ex delicto* es preciso indicar que se acredita por prueba pericial, es decir por comparecencia en juicio de los técnicos y peritos que han asistido a la víctima y que pueden declarar acerca del impacto psicológico que ha tenido en la misma la causación de los delitos de violencia de género.

Es preciso tener en cuenta, en consecuencia, que la responsabilidad civil derivada del impacto psicológico negativo en la víctima de la violencia de género es prueba pericial que puede ser practicada en el plenario, bien por psicólogos, o por expertos que puedan declarar acerca de cuál ha sido el resultado evolutivo del impacto en la víctima de los hechos de violencia de género que se han producido por el autor del ilícito penal.

También es preciso tener en cuenta que otra de las pruebas que acreditan la responsabilidad civil que pueda imponerse al autor de un delito de violencia de género o maltrato habitual es el relativo a lo que el Tribunal Supremo (Sentencia 695/2020 de 16 dic. 2020) ha denominado la declaración de impacto de la víctima que, procedente del derecho anglosajón, se traduce y transforma en el proceso penal en el interrogatorio que hace la acusación particular y el Ministerio Fiscal a la víctima acerca de interrogarle de cuál ha sido el impacto que en la misma ha tenido la causación de los hechos delictivos, a fin de poder acreditar ese impacto psicológico que se desprende de su propia declaración cuando se le interroga no de los hechos del ilícito penal de maltrato de género, sino de cuál ha sido el impacto psicológico que ese maltrato ha tenido en la propia víctima, cuya declaración será relevante al objeto de poder reclamar la responsabilidad civil, porque la víctima declarará, además de por el hecho que determinará la condena por el hecho de violencia de género, por el impacto que ese hecho ha tenido en el aspecto psicológico de la víctima, que es lo que determina la fijación de la responsabilidad civil.

En todo caso, si el juez o tribunal no ha efectuado una motivación adecuada de la denegación de la responsabilidad civil que se ha reclamado por la acusación particular aportando pruebas mínimas de que la víctima ha sufrido por la violencia de género, y ello es objetivable mínimamente, es susceptible de recurso de apelación la no fijación de la responsabilidad civil atendiendo a si el tribunal no ha motivado esa denegación de la responsabilidad civil cuando existe prueba mínima que pueda acreditar que ese impacto psicológico en la víctima ha existido, como podría acreditarse de una documental donde se recoja efectivamente que ese impacto psicológico en la víctima ha producido los hechos de violencia de género, aunque como decimos, lo correcto es aportar pericial no documental.

Por ello, la negativa a aceptar la responsabilidad civil puede tener objeto en un recurso de apelación por la defectuosa motivación del tribunal en la sentencia acerca de la denegación sobre la responsabilidad civil.

En cualquier caso, hay que fijar que es preciso tener en cuenta que esa responsabilidad civil se acredita más por pericial para que comparezcan en juicio los peritos que han examinado a la víctima para acreditar el impacto psicológico y la propia declaración de impacto de la víctima en el juicio oral como se ha expuesto.

45. La prueba pericial no es prueba tasada. Queda a la valoración del juez o tribunal.

La función de los peritos es emitir su informe técnico a raíz de los conocimientos científicos y artísticos o prácticos que posean sobre el objeto de la pericia que se le ha encargado. Pero el hecho de que dispongan de estos conocimientos los peritos no quiere decir que se trate de una prueba tasada y que

lo que expongan deba ser aceptado por el juez o Tribunal, sino que éste, una vez escucha los informes periciales y el interrogatorio de las partes, obtendrá su conclusión valorativa una vez adquirido el conocimiento del objeto de la pericia por el informe de los peritos.

Señala, a tal efecto, el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 307/2019 de 12 jun. 2019, Rec. 931/2018 que:

«Respecto a la pericial es el tribunal el que valora la prueba pericial, sin que la totalidad de las observaciones realizadas por un perito sean una especie de prueba tasada que lleve a trasladar a la sentencia una conclusión pericial, ya que la misión del perito es emitir su informe con arreglo a su leal saber y entender, pero es la del juez o Tribunal valorar esa prueba, pero en conjunto con el resto del material probatorio, no lo olvidemos.

No puede pretenderse que una conclusión del perito sea trasladable *ex lege* a una conclusión a aceptar de modo y forma inexorable por el Tribunal, ya que es la función de éste la de valorar el informe pericial en su conjunto y de ahí verificar una valoración conjunta en este caso con la declaración de la víctima en atención a los parámetros antes expuestos en nuestra reciente sentencia de esta Sala 119/2019, de 6 de marzo.

Debemos recordar que, como apunta la doctrina, la prueba pericial es una actividad compleja para introducir en el proceso consideraciones de naturaleza técnica que no pueden ser interpretadas directamente por el Juez, referida a conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos fundamental para la resolución de determinados procesos en que son necesarios. Sin embargo, el dictamen de peritos no acredita un hecho.

Recordemos, a estos efectos, que en el análisis de esta prueba pericial la propia Sala Primera de este Tribunal Supremo en sentencia de fecha 23 de mayo de 2006 señala que «si el juez no posee los conocimientos técnicos necesarios, como ocurre con los de carácter médico, para fijar los hechos y para extraer las debidas consecuencias jurídicas en relación con la posible existencia de responsabilidad, la prueba pericial debe cumplir la función de proporcionárselos, puesto que la función del perito es la de auxiliar al juez, ilustrándolo sobre las circunstancias del caso, pero sin privar al juzgador de la facultad de valorar el informe pericial, como en tantas ocasiones ha declarado la jurisprudencia, cosa que comporta concluir sobre los hechos y extraer las debidas consecuencias jurídicas, tanto en el orden de la causalidad, en su doble vertiente fáctica y jurídica, como en el aspecto de la apreciación de culpa o negligencia determinante de responsabilidad civil (valorando la prueba pericial no sólo en sus conclusiones, sino ponderando su fundamentación, fuerza lógica y razón de ciencia, y relacionándola con las demás pruebas), pues otra cosa equivaldría a un abandono de la potestad jurisdiccional».

46. ¿Si se opta por llevar pericial el día del juicio no propuesta en los respectivos escritos debe aportarse antes?

Habida cuenta que es posible proponer prueba al inicio del juicio oral, tanto en el sumario como el abreviado, es necesario indicar que en el caso de querer proponerse prueba pericial que no se haya propuesto en los respectivos escritos de calificación provisional, la pericial tiene que aportarse tan pronto como se disponga de ella, como se señala también en el proceso civil, ya que en caso contrario llevar una prueba pericial con el perito en la antesala del juicio para que exponga la pericial delante del juez y las partes, y sin que éstas hayan tenido con carácter previo conocimiento de esa pericial, puede ser entendido como un fraude.

En consecuencia, es preciso aportar con carácter previo al juicio la prueba pericial para que la parte contraria pueda conocer el contenido de alcance de esa prueba pericial y saber sobre lo que puede interrogar al perito que aporte en su momento el día del juicio la parte que ahora lo propone, pero que no lo hizo en el escrito de calificación provisional.

No puede utilizarse la vía de la proposición de prueba *ex art.* 787.3 (LO 1/2025) Lecrim para «sorprender» a la otra parte en el proceso penal, ya que ello sí que origina indefensión material. Lo que debe tenerse en cuenta es que exista «buena fe procesal» a la hora de utilizar esta vía, y el tribunal no debe admitir ese objetivo de que se intente «sorprender» a la parte contraria para reducir sus «capacidades de reacción», lo que sería determinante de indefensión material.

Señala a tal respecto RICHARD GONZÁLEZ⁽¹⁾ que «Como regla general los informes periciales se aportarán a la causa en la fase de instrucción y serán objeto de prueba en el juicio oral. Ahora bien, esta no es una secuencia necesaria, ya que la admisión y práctica de la prueba en el acto del juicio oral se producirá a petición de parte. De modo que únicamente los informes periciales que sirvan a los fines de las partes personadas van a ser objeto de prueba en el acto del plenario, mediante la expresa petición de parte. Mientras que los informes sobre los que ninguna de las partes solicite practicar prueba quedarán fuera del acervo probatorio del proceso y de la valoración del Juez, sin que puedan servir para fundamentar una condena.

Por otra parte, cabe la posibilidad de que las partes puedan aportar informes periciales al proceso al inicio del juicio oral. Así está previsto, en sede de procedimiento abreviado, en el art. 787.3 (LO 1/2025) LECrim, que regula un

(1) RICHARD GONZÁLEZ, Manuel. Intervenciones corporales y prueba pericial en el proceso penal Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Procesal UPNA. Investigador del Instituto de Probática y Derecho Probatorio de ESADE (URL). Esta doctrina forma parte del libro «Estudios sobre prueba penal. Volumen II. Actos de investigación y medios de prueba en el proceso penal: inspección ocular, declaraciones de inculpadados y testigos, intervenciones corporales y prueba pericial», edición nº 1, Editorial LA LEY, Madrid, julio 2011.

trámite de cuestiones previas, al inicio del juicio oral, entre las que se halla la petición de prueba».

Sobre aportación de prueba pericial el día del juicio, o antes ver lo referente a este tema en la pregunta n.º 195 de esta obra con relación a la reforma de la Lecrim en el texto de la Ley de medidas de eficiencia procesal.

47. ¿Tiene más valor la prueba pericial judicial que la de parte en el proceso penal?

No puede admitirse en modo alguno que la prueba pericial judicial tenga más valor que la de parte por la circunstancia de que esta última la haya aportado una de las partes en el proceso penal. Lo que el juez tiene que examinar, así como el Tribunal, es la referencia al contenido valorativo, tanto de la pericial judicial, como la pericial de parte. Además, como se practica la prueba pericial cuando son varios los peritos de forma conjunta en el juicio oral, ello permitirá al juez o Tribunal evaluar el alcance probatorio de cada uno de los medios de prueba pericial propuestos, tanto la judicial como la de parte, y efectuar una valoración conjunta de la prueba practicada explicando y motivando el juez o Tribunal las razones por las que se decanta por una o por otra, pero sin dar mayor valor a la pericial judicial por el hecho de que sea pericial judicial, y cuestionando el valor de la de parte por la circunstancia de que hubiera sido aportada por una de las partes del proceso penal.

Lo descarta con claridad el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 365/2018 de 18 jul. 2018, Rec. 2184/2017, al señalar que:

Específica valoración de la pericial de parte en el proceso penal.

Hay que destacar que por la circunstancia de que la pericial sea de parte no se debe entender desnaturalizada, o que solo una pericial judicial puede llevar a la convicción del juzgador de la realidad o veracidad de unos hechos.

La pericial de parte está reconocida en el proceso civil y en el penal, pudiendo en el proceso civil aportarla con sus escritos de demanda y/o contestación, y en su defecto proponer la pericial judicial. Lo mismo en el proceso penal las partes pueden aportar pericial en sus escritos de calificación de acusación y defensa, pudiendo haberlos aportado en la fase de instrucción para su evaluación por el instructor, y constituyendo diligencia de esta primera fase que puede ser determinante para la apertura de juicio oral, proponiendo las partes esa pericial para que los autores de los dictámenes comparezcan en el plenario para ser interrogados ante el Tribunal de enjuiciamiento, quien en base al principio de inmediación analizará las explicaciones del perito respecto a su dictamen, y valorará las respuestas dadas. Pero si esa pericial es de parte y la presenta la acusación, la defensa también puede proponer y practicar pericial contradictoria, y, además, llevar a cabo un careo de peritos ante el Tribunal para tratar de desmontar las conclusiones de la pericial de parte.

En cualquier caso, debe destacarse que no es admisible cuestionar sin más a la pericial de parte por la circunstancia de ser propuesta por una de las partes, como si solo la prueba pericial judicial fuera la única que tiene el patrimonio exclusivo de la «veracidad o credibilidad» acerca de los datos de carácter técnico que ofrece la pericial de parte.

Es por ello, por lo que la pericial de parte, incluso, podría ser aceptada por el Tribunal frente a una pericial judicial, si el juez o Tribunal así consideraran que le lleva a la plena convicción de que la pericial de parte es más creíble en su exposición y conclusiones que la judicial. Y en este caso, además, ni hay pericial judicial, porque no se propuso, ni hay pericial de la defensa.

Lo que el juez o Tribunal hace en este caso es examinar el contenido de la pericial de parte, su forma de exponerla, y sus conclusiones, siendo éstas de una relevancia importante a la hora de que el Tribunal lleve a cabo su proceso de convicción. Y en este caso, pese a la crítica del recurrente a esta pericial de la acusación particular no aportó pericial contradictoria, y se excede en su crítica ante el proceso valorativo del Tribunal, ya que en casos esencialmente técnicos y económicos, como en este supuesto, el órgano de enjuiciamiento, escucha el dictamen del perito de parte y sus conclusiones, tras el interrogatorio de las partes.

La cuestión no se reconduce, ni mucho menos, a un tema de privilegios de pericias frente a minusvaloraciones de periciales de parte, sino a una estricta aplicación de las reglas de la valoración de la prueba pericial. Suele discutirse en muchos recursos las reglas aplicadas para realizar la valoración de la pericial o las razones por las que el juez llegó a una determinada conclusión en procedimientos que requieren la práctica de una pericia, bien médica, economista, como es el caso actual, en el campo de la edificación, etc. Pero se olvida en primer lugar que el juez no es un técnico que conoce del objeto de la materia que se somete a discusión, sino que la autoridad judicial es un «experto en valoración», aunque ello no obsta a que el juez se forme en distintas materias.

Los expertos —utilizada la expresión en sentido general incluyendo los titulados y los no titulados— aprecian, mediante máximas de experiencia especializadas y propias de su preparación, algún hecho o circunstancia que el perito adquirió por el estudio o la práctica o a través de ambos sistemas de obtención de conocimientos y que el juez puede no tener, en razón a su específica preparación jurídica. Los jueces no tienen por qué abarcar en su preparación y conocimientos todas las ramas del saber humano ni, por ello, todas materias que pueden ser sometidas a nuestra valoración; para aclarar el significado o valoración de ciertos hechos, han de acudir a los peritos que, con sus conocimientos, le informan en el marco de sus especialidades; el juez lo que ha de hacer es recoger los informes periciales y valorarlos, sacando las consecuencias jurídicas que de ellos se derivan; por ello el perito debe describir la persona o cosa objeto de la pericia, explicar las operaciones o exámenes verificados y fijar sus conclusiones (art. 478 LECrim) que tienen como destinatario el Juzgador.

Es doctrina jurisprudencial reiterada que no puede sustituirse la valoración que el juzgador de instancia hace de toda la prueba practicada por la valoración que realiza cada parte recurrente, función que corresponde al juez *a quo* y no a las partes (STS 7 de octubre de 1997), habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los órganos judiciales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses (STS 1 de marzo de 1994). Se insiste, así, por la doctrina jurisprudencial que las pruebas están sujetas a su ponderación en concordancia con los demás medios de prueba (STS 25 de enero de 1993) en valoración conjunta (STS 30 de marzo de 1988), y con el predominio de la libre apreciación que es potestad de los tribunales de instancia a efectos de cualquier recurso. El juzgador que recibe la prueba pueda valorarla de forma libre, aunque nunca arbitraria, transfiriendo la apelación al tribunal de la segunda instancia el conocimiento pleno de la cuestión, pero quedando reducida la alzada a verificar si en la valoración conjunta del material probatorio se ha comportado el juez *a quo* de forma ilógica, arbitraria, contraria a las máximas de experiencias o a las normas de la sana crítica, o si, por el contrario, la apreciación conjunta de la prueba es la procedente por su adecuación a los resultados obtenidos en el proceso.

Así, ni la LEC ni la LECrim. contienen reglas valorativas, sino referencias o recomendaciones a los jueces y una apelación a la sana crítica y al buen sentido, para destruir una conclusión presuntiva del Juzgador. Por ello, si el letrado quiere combatir una valoración pericial efectuada por un juez de instancia debe demostrar que ha seguido el juez, al establecer el nexo o relación, un camino erróneo, no razonable o contrario a las reglas de la sana lógica y buen criterio. Lo que debe demostrar el letrado —y es su carga de prueba— que cuestiona ese criterio final y adopción y/o asunción de una determinada pericia es que ese proceso deductivo es ilógico e irrazonable.

A veces, se confunde la aportación de pericias y su desestimación por los tribunales, que llegan a una determinada convicción asumiendo unas y desestimando otras, con error valorativo de la prueba, pero hay que recordar al respecto que la valoración probatoria es facultad de los Tribunales sustraída a los litigantes, que sí pueden aportar las pruebas que la normativa legal autoriza —principio dispositivo y de rogación— pero en forma alguna tratar de imponerlas a los juzgadores (STS 23 de septiembre de 1996), pues no puede sustituirse la valoración que hace el Juzgador de toda la prueba practicada por la valoración que realiza la parte que cuestiona una determinada valoración de una pericia, función que corresponde única y exclusivamente al Juzgador *a quo* y no a las partes (STS 7 de octubre de 1997), habida cuenta la abundante doctrina jurisprudencial elaborada sobre la prevalencia de la valoración de las pruebas que realizan los órganos judiciales, por ser más objetiva que la de las partes en defensa de sus particulares intereses (STS 1 de marzo de 1994).

Aun así, y pese a este esfuerzo en la mejora de la formación del juez en áreas multidisciplinares, de lo que sabe y conoce el juez es de la valoración de la pericia, no del objeto de la pericia. Por ello, el juez lo que debe explicitar en

8. VALOR DE DECLARACIONES SUMARIALES

155. ¿Qué valor tiene una declaración sumarial?

El juez o Tribunal puede valorar el contenido de una declaración efectuada en la fase sumarial, pero siempre que la parte que así lo interese que se valore el contenido de esa declaración sumarial y pida al juez o presidente del Tribunal que se procede a la lectura del contenido de lo que se dijo en la fase sumarial y que se eleve al plenario, a fin de que se pueda valorar con la declaración efectuada en la fase de juicio oral, lo que propiciará que se pueda dar mayor valor al contenido de la declaración sumarial que la del plenario, circunstancia que deberá expresarse en la motivación de la sentencia

Señala, así, el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 623/2018 de 5 dic. 2018, Rec. 189/2018 que:

«La posibilidad de valorar una u otra declaración no significa un omnímodo poder de los tribunales para optar por una u otra declaración, a modo de alternativa siempre disponible por el solo hecho de existir en los autos una declaración distinta de la prestada por el testigo, o en su caso coimputado, en el Juicio Oral.

Jurisprudencialmente hemos requerido la concurrencia de circunstancias que afectan tanto a las condiciones de validez de la prueba que permita su valoración como a los criterios de valoración.

1. Incorporación al plenario:

Así, en primer término, para que la declaración sumarial sea valorable en sentido objetivo, es decir susceptible de ser valorada como material probatorio, es preciso que se incorpore al plenario sometándose a la contradicción, exigencia condicionante de la propia idoneidad probatoria de la declaración sumarial, sin la cual ésta no puede ser considerada siquiera por el Tribunal de instancia en la formación de su convicción. Es necesario para ello que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procediendo a la lectura de aquélla y permitiendo a las partes someter la declaración a contradicción (SSTS de 5 de noviembre de 1996 y 20 de mayo de

1997; y STC. de 29 de septiembre de 1997). Sin esta incorporación al plenario la declaración sumarial no es prueba, ni cabe ser considerada.

Esta exigencia presupone que la declaración que se incorpora al enjuiciamiento, provenga del sumario, es decir, de la documentación de la actuación judicial en investigación de un hecho delictivo, pues así lo exige el art. 714 de la Ley Procesal, que refiere la posibilidad de dar lectura a las declaraciones del sumario, esto es las practicadas en sede jurisdiccional con exclusión de las celebradas ante la policía.

2. Observancia de las reglas exigidas en la práctica de la diligencia sumarial:

Además, tal declaración ha de ser realizada con observancia de las reglas que rigen la práctica de estas diligencias. Consecuentemente debe tratarse de declaraciones prestadas ante el Juez de Instrucción reuniendo los requisitos exigidos por la Ley, pues fuera de este supuesto no se trataría propiamente de diligencias sumariales de prueba, de forma que, aun no satisfaciéndose el principio de contradicción en aquella declaración, puesto que sucede con frecuencia, sobre todo cuando se trata del denunciante, que su declaración se produce con anterioridad a la del imputado, que dicho principio esencial del proceso se desenvuelve en el acto del Plenario, mediante la lectura concreta y puntual de la diligencia, abriéndose de esta forma a las partes la posibilidad de salvaguardar sus derechos (SSTS. 4.3.2002, 17.7.2002, 5.12.2003). Por otra parte, la contradicción que permite la lectura de las obrantes en el sumario debe recaer sobre aspectos esenciales del testimonio, como afirmaciones contradictorias o retractaciones totales o parciales.

3. Lectura de las declaraciones sumariales:

La declaración sumarial debe ser incorporada al juicio mediante su lectura a petición de cualquiera de las partes como establece el art. 714 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiéndolo hacer el Tribunal de oficio (art. 708 párrafo segundo LECr). Como consecuencia de esa lectura ha de ser interpelado el declarante sobre las razones de su divergencia siendo entonces cuando el Tribunal puede sopesar la credibilidad de lo manifestado por el testigo y decantarse por lo declarado en sumario o en Juicio Oral.

4. Relativización de la anterior exigencia:

Con relación a esta última exigencia la jurisprudencia de esta Sala Segunda y la del Tribunal Constitucional han relativizado el requisito formal de la lectura considerando suficiente el que las diligencias sumariales hayan aparecido en el debate del juicio por el procedimiento del art. 714 o por cualquier otro que garantice la contradicción, siendo suficiente que las preguntas y respuestas dadas en el Juicio Oral hagan referencia expresa a tales declaraciones sumariales poniendo de manifiesto las contradicciones al objeto de que pueda darse la explicación oportuna. Lo que no puede hacerse es traer sorpresivamente desde el sumario a la sentencia, sin antes haber pasado por la posibilidad de ser debatido en el juicio oral (principios de oralidad, publicidad, contradicción

e intermediación) ese dato que se incorpora al relato de hechos probados. En todo caso lo que no es suficiente para que la declaración sumarial pueda ser tenida en cuenta es el empleo de la expresión ritual "por reproducida", práctica censurable inoperante para la efectiva entrada en el plenario de la declaración sumarial, y rechazada por la doctrina jurisprudencial».

Con ello, fijamos unos criterios que se han desglosado en los apartados expuestos para fijar un cuerpo de doctrina en cada caso y poder valorar esa declaración, sin que pueda de forma directa anularse la misma por existir una previa declaración de nulidad de una prueba como una intervención telefónica, al exigirse una fundada conexión de antijuridicidad con ella y valorarla y argumentarla.

156. Requisitos para el valor de la declaración sumarial.

Señala a tal efecto GUTIÉRREZ AZANZA⁽¹⁾ que: «Esta valoración probatoria de una declaración sumarial está sujeta a los siguientes condicionantes (ver, por ejemplo, en SSTS 665/2009, de 24 de junio; 304/2008, de 5 de junio; 450/2007, de 30 de mayo; y, entre las más recientes, 665/2019, de 14 de enero de 2020):

a) Que se haya dado lectura a la declaración sumarial, si bien este requisito formal puede relativizarse siempre que se haga expresa referencia a las manifestaciones previas y se sometan a contradicción para que el declarante se explique sobre ello.

b) Como el órgano de enjuiciamiento carece de contradicción sobre la declaración sumarial, es aconsejable que la versión previa aparezca corroborada por circunstancias periféricas o por otros medios de prueba (a este respecto se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en las SSTC 153/97, de 29 de septiembre; y 115/98, de 1 de junio).

c) Es imprescindible que el órgano de enjuiciamiento se pronuncie expresamente, exponiendo las razones por las que otorga mayor validez a una declaración que a otra».

Pues bien, la valoración de la prueba practicada es una potestad exclusiva del juzgador que éste ejerce libremente con la sola obligación de razonar el resultado de dicha valoración. Asimismo y respecto de la prueba practicada, además de su necesidad de reproducción en el acto del juicio oral, para que pueda enervar la presunción de inocencia se exige que aquélla abarque la existencia del hecho punible así como todo lo atinente a la participación que en él tuvo el acusado (TC 138/1992), es decir, como precisan las SSTC 76/1994 y 6 de febrero de 1995, el derecho a la presunción de inocencia implica en una de

(1) Diego Alberto GUTIÉRREZ AZANZA. Fiscal de la Fiscalía Provincial de Gipuzkoa La Ley Penal, Nº 145, Sección Derecho Procesal Penal, julio-agosto 2020, Wolters Kluwer. Auto-incriminación del investigado previa al juicio.

sus fundamentales vertientes que la sentencia condenatoria venga fundada en verdaderas pruebas practicadas en el juicio oral, que puedan considerarse racionalmente de cargo y de las que surja la evidencia tanto de la existencia de un hecho punible como de la culpabilidad de los autores. Pero entendemos que en el caso que nos ocupa para que el tribunal pueda valorar las declaraciones sumariales sólo existe la fórmula procesal de proceder a la lectura de estas declaraciones cuando exista la negativa de los acusados al derecho a declarar, pero el tribunal sólo podrá valorarlas cuando se hayan producido con el cumplimiento de los requisitos ya mencionados⁽²⁾.

Así (SSTS de 12 de septiembre de 2003 y 31 de octubre de 1994), cuando un testigo (o un acusado, como reconoce el TS) declara en el juicio oral y antes lo ha hecho en otra fase del procedimiento, el Tribunal que conoce de la causa y ha de dictar sentencia tiene la facilidad de conceder su credibilidad a unas u otras de tales declaraciones, en todo o en parte, como una manifestación más de los principios de inmediación y de apreciación conjunta en la prueba, de modo que puede redactar en su sentencia los hechos probados tomando datos de unas o de otras declaraciones conforme a la verosimilitud que las merezcan según su propio criterio (art. 721 LECrim) siempre que se cumplan dos requisitos de carácter formal:

— Que aquellas manifestaciones de las que se toman los datos de cargo hayan sido practicadas con observancia de las correspondientes normas procesales aplicables a la misma.

— Que, genéricamente consideradas (es decir, no en sus detalles específicos), hayan sido incorporadas al debate del plenario, de modo que las partes hayan tenido oportunidad de interrogar sobre esos extremos. Así, si existe negativa a declarar por los acusados sólo mediante la lectura de las declaraciones sumariales puede incorporarse al proceso. Incluso tras su lectura existiría la posibilidad de que los acusados declararan para aclarar las dudas que pudieran existir, pero también están los acusados en su derecho a mantener la negativa a declarar tras la lectura, pero lo que no puede establecerse es la prohibición de la incorporación al plenario de lo declarado en la instrucción bajo la vía de acogerse el derecho a no declarar, ya que este derecho no puede pugnar con la posibilidad procesal de incorporar al plenario las declaraciones sumariales, lo que sólo se puede hacer por lectura en juicio oral.

Así, cuando el dato de cargo no ha sido afirmado en el acto del juicio sino en alguna manifestación anterior, debe actuarse conforme al procedimiento referido en el art. 714, esto es, mediante la lectura de las declaraciones anteriores e invitando al interrogado a que explique las diferencias o contradicciones existentes, aplicable no sólo a la prueba testifical a la que literalmente se

(2) MAGRO SERVET, Vicente. Magistrado del Tribunal Supremo. Doctor en derecho. El derecho a no declarar de los acusados en el juicio oral y la viabilidad de la lectura de sus declaraciones en la instrucción. Diario La Ley, Nº 6421, Sección Doctrina, 14 de febrero de 2006, Año XXVII, Ref. D-40, Editorial La Ley.

refiere, sino también a las declaraciones de los acusados, y no sólo a instancia de parte, sino también de oficio, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 15 de febrero de 2005.

Por ello, lo que no cabe es traer sorpresivamente desde el sumario a la sentencia, sin antes haber pasado por la posibilidad de ser debatido en el juicio oral (principios de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación), ese dato que se incorpora a la narración de hechos probados. Así, observados tales dos requisitos (cumplimiento de las formalidades legales en la declaración anterior y su reproducción en el juicio oral), el Tribunal tiene libertad de criterio para redactar los hechos probados tomando las circunstancias o datos correspondientes de unas u otras manifestaciones.

Señala al efecto el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 806/2024 de 26 sep. 2024, Rec. 2359/2022 que:

«El juez o Tribunal puede valorar el contenido de una declaración efectuada en la fase sumarial, pero siempre que la parte que así lo interese que se valore el contenido de esa declaración sumarial y pida al juez o presidente del Tribunal que se procede a la lectura del contenido de lo que se dijo en la fase sumarial y que se eleve al plenario, a fin de que se pueda valorar con la declaración efectuada en la fase de juicio oral, lo que propiciará que se pueda dar mayor valor al contenido de la declaración sumarial que la del plenario, circunstancia que deberá expresarse en la motivación de la sentencia».

157. Podría darse validez al contenido de una declaración inculpatoria en la fase sumarial a presencia letrada si en el juicio se niega a declarar el acusado pero lo hizo en diligencias sumariales asistido de letrado?

En efecto, podría otorgarse validez a esta autoinculpación, pero siempre y cuando estuviera asistido de letrado, obviamente, y en el caso de que en el juicio oral guarde silencio, o se oponga a lo expresado en la fase de instrucción, para que pueda tenerse en cuenta lo declarado en la fase de instrucción la acusación tendrá que pedir al juez la lectura de la declaración sumarial del acusado, ya que si no lo hiciera así el Tribunal o el juez no podrán tener en cuenta esa autoinculpación, por no haberse elevado al plenario la declaración sumarial, lo que supondría un error de la acusación que no puede hacer valer esa declaración sumarial sin que se haya pedido la lectura de la misma en el acto del juicio oral.

En efecto, señala el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 623/2018 de 5 dic. 2018, Rec. 189/2018 que:

«Este supuesto podría darse en el caso de autoinculpaciones de acusados en la fase de instrucción negadas en el juicio oral con desconexión de la ilicitud

de las intervenciones telefónicas, y, por consecuencia, valorables por el Tribunal».

Así, se recoge que:

«Incorporada al Juicio Oral la declaración sumarial, en cuanto a las condiciones de valorabilidad de la declaración obrante en el sumario, analizamos las exigencias que deben concurrir en la sentencia que la valora para comprobar, desde la perspectiva del control casacional de la presunción de inocencia, la correcta valoración de la prueba y la correcta enervación del derecho a la presunción de inocencia.

1. Valorar la posible mayor credibilidad, o no, de la declaración sumarial frente a la de instrucción.

En primer lugar, por la falta de intermediación de aquélla, la hipotética mayor credibilidad frente a la declaración en Juicio Oral ha de apoyarse en su verosimilitud objetiva lo que significa que en ese plano debe estar corroborada por otras circunstancias periféricas u otros medios probatorios (SSTC. 153/97, de 29 de septiembre; 115/98, de 1 de junio; y SSTs. de 13 de julio de 1998 y 14 de mayo de 1999).

Es decir, la credibilidad objetiva precisa de la concurrencia de hechos o indicios externos o periféricos a la declaración sumarial que la doten de objetividad bastante para hacer razonable su valoración frente a la declaración que, con observancia del principio de intermediación, se prestó en el Juicio Oral.

2. Expresión en la sentencia de las razones de la mayor convicción de una declaración frente a otra.

En segundo término, y como consecuencia del anterior requisito, es necesario que el Tribunal de instancia exprese las razones por las que se inclina por versión distinta de la que ha aflorado en el Juicio Oral (Sentencias de 22 de diciembre de 1997 y 14 de mayo de 1999), pues no habiendo presenciado la declaración sumarial se hace especialmente necesario razonar la causa de concederle mayor credibilidad, a la vista de lo declarado contradictoriamente a su presencia, rectificando sus manifestaciones anteriores, y de las explicaciones dadas al respecto por el declarante».

De suyo, en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 68/2019 de 7 feb. 2019, Rec. 2921/2017, se absolvió a una persona que se negó a declarar en el juicio, y se había autoinculcado en sede sumarial, señalando que:

«El Tribunal solo cita la referencia a una declaración sumarial sin llevar a cabo la elevación al plenario de la propia declaración, y no se cita ello en modo alguno más allá de una mera referencia a esa indagatoria, con lo que se incumple la exigencia de la debida contradicción en el plenario por la lectura de lo que expuso en la declaración sumarial y la conducta y actitud del acusado en el

plenario. Y no se hace expresión en la sentencia de las razones de la mayor convicción de una declaración frente a otra, aunque fueran meras negativas a declarar, pero, al menos, se debe proceder a la mecánica de la lectura de las declaraciones sumariales y citarlo expresamente en la sentencia, porque es lo que constituye la verdadera categoría de prueba, y no la mera declaración sumarial».

En este tema podemos citar, también, la sentencia del Tribunal Supremo 679/2019 de 23 ene. 2020, Rec. 1678/2018, que señala que:

«La STS de 29 de diciembre de 1995 consideró que la negativa del acusado a declarar en el acto del juicio oral legitima la lectura de sus declaraciones anteriores para ser objeto de contradicción y convertirse en material probatorio.

La valoración de las declaraciones sumariales del acusado, aunque luego haya guardado silencio en el juicio oral es viable y admisible. Y es que el derecho a no declarar del acusado no comporta un derecho de exclusividad sobre las propias declaraciones hechas voluntariamente en momentos anteriores. Su derecho no abarca a la facultad de "borrar" o "aniquilar" sus declaraciones anteriores si se hicieron con todas las garantías y con respeto, entre otros, a su derecho a no declarar.

Las declaraciones sumariales autoinculpatorias constituyen prueba sobre la que puede edificarse una sentencia condenatoria, sin que sea óbice para ello que el recurrente se haya negado a declarar en el acto del juicio oral. No tiene sentido negar esa validez por el simple dato de que el recurrente, por voluntad propia, haya rehusado declarar. Si la contradicción en el juicio oral se ha visto limitada lo ha sido por la propia voluntad del acusado. Éste no puede aducir que no ha podido hacerlas objeto de contradicción en el juicio y que por eso no son valorables. No es que no haya podido. Es que no ha querido: le bastaba declarar. Para salvar el principio de contradicción basta la posibilidad real de la misma, no la efectiva contradicción no desplegada por renuncia a la misma. Lo básico será siempre que quede a salvo el principio de contradicción que más que contradicción efectiva es posibilidad de contradicción (piénsese en la defensa que renuncia a interrogar a un testigo: es claro que no se invalida el valor de su testimonio por el hecho de que no haya habido contradicción).

Cuando el elemento probatorio es la propia confesión del acusado realizada en fase sumarial, y la falta de reproducción en el acto del juicio oral es exclusivamente imputable a él no puede aprovecharse de ella. Ningún derecho se le lesiona valorando esa declaración: lo que existe es un derecho a interrogar a los testigos de cargo (artículo 6 del CEDH), pero no a interrogarse a sí mismo. Otra interpretación lleva al absurdo».

El Tribunal Constitucional no ha vacilado a la hora de dar validez a sentencias condenatorias basadas en las declaraciones autoinculpatorias sumariales. La STC 38/2003, de 27 de febrero, así lo expresa: «El recurrente alega, como única razón de la indefensión producida, que la declaración fue autoinculpatoria

y que se efectuó sin estar presente Abogado alguno que le prestara asistencia técnica. Sin embargo, ni desde la perspectiva del derecho a no declarar o no declarar contra sí mismo, ni desde la óptica de la finalidad del derecho a la asistencia letrada, puede afirmarse la existencia de indefensión. En primer término, el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable constituyen "garantías o derechos instrumentales del genérico derecho de defensa, al que prestan cobertura en su manifestación pasiva, esto es, la que se ejerce precisamente con la inactividad del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien, en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime más conveniente para sus intereses, sin que en ningún caso pueda ser forzado o inducido, bajo constricción o compulsión alguna, a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable (SSTC 36/1983, de 11 de mayo, F. 2; 127/1992, de 28 de septiembre, F. 2)" (STC 197/1995, de 21 de diciembre, F. 6)».

Sobre la negativa a declarar en el juicio por el acusado y la posibilidad de la lectura de las declaraciones sumariales apunta GUTIÉRREZ AZANZA⁽³⁾ que:

«El TS ha entendido que cada declaración que puede prestarse en el procedimiento existe una decisión autónoma por parte del investigado, en la que es apercibido de sus derechos, y queda incorporada a las actuaciones. Cada declaración que se produce carece de efectos retroactivos sobre las anteriores; así en STS 2.545/2001, de 4 de enero de 2002: "el derecho al silencio es un derecho de uso actual, que se activa y puede ejercitarse en cada momento procesal, pero que no retroactúa sobre los ya transcurridos [...]". Se trata de valorar tanto lo declarado anteriormente, como lo declarado en el acto del juicio de manera que «El resultado es que el tribunal de instancia, por el cauce regular del art. 730 LECrim., introdujo en el juicio, mediante lectura, la parte autenticada de la declaración sumarial del recurrente, que tuvo la oportunidad de declarar sobre ella, como sobre el resto de la misma, aunque, voluntariamente, no lo hiciera. Así, aquélla pasó correctamente a formar parte del cuadro probatorio y pudo ser tenida en cuenta por la Sala válidamente». En la misma línea se han pronunciado las SSTS 926/2006, de 6 de octubre; y 30/2009, de 20 de enero.

En tales casos, el resultado de la diligencia instructora accede al debate procesal público ante el Tribunal, cumpliendo la triple exigencia constitucional de toda actividad probatoria (publicidad, inmediación y contradicción) y teniendo por tanto validez para fundar la convicción del juzgador, ya que la defensa puede así combatir el contenido de la primera declaración y el órgano judicial otorgar credibilidad al testimonio que le ofrezca mayor verosimilitud y fundar sobre él la condena. De esta forma se pronuncia el Tribunal Constitucional que en STC 80/2003, de 28 de abril (FJ 7), cuando afirma que «lo decisivo es (tal como resulta de la recta intelección del art. 714.2 LECrim) que las declaraciones sumariales que se consideran sean sometidas a confrontación y puedan ser contradichas por las partes, lo que

(3) Vid ut.

tiene lugar tanto si se leen expresamente como si a través de las preguntas formuladas se pone en evidencia y se debate su contenido (SSTC 2/2002, de 14 de enero, FJ 7; 155/2002, de 22 de julio, FJ 10; 195/2002, de 28 de octubre, FJ 2)». De esta manera, la declaración sumarial tiene validez para fundar la convicción del juzgador, ya que la defensa puede combatir el contenido de la primera declaración y el órgano judicial otorgar credibilidad al testimonio que le ofrezca mayor verosimilitud y fundar sobre él la condena (cfr. STC 284/2006, 9 de octubre).

No obstante, el Tribunal Constitucional señala que el estudio debe realizarse caso por caso, valorando sus circunstancias concurrentes, de manera que deben tenerse en cuenta diversos factores, de entre los que cabe destacar si se hicieron al detenido las advertencias legales, si fue informado de sus derechos y si en la declaración estuvo presente un abogado encargado de asistirle (STC 86/1995, 6 de junio). En el mismo sentido se pronuncian las SSTS 1541/2004, de 20 de enero; y la 590/2004, de 6 de mayo.

En consecuencia, en estos supuestos de silencio del acusado en el juicio oral, para poder valorar su declaración sumarial, es necesario que concurren los siguientes requisitos:

a) Material (imposibilidad de reproducción en el acto del juicio oral, lo que se deriva de su negativa a prestar declaración).

b) Subjetivo (necesaria intervención del juez de instrucción, a lo que debe añadirse la presencia y asistencia de letrado defensor, en la declaración sumarial).

c) Objetivo (posibilidad de contradicción en el acto del juicio oral).

d) Formal (introducción del contenido de la declaración sumarial a través de la lectura del acta en que se documenta, conforme a lo ordenado por el artículo 730 de la LECrim o conforme a lo dispuesto en el artículo 714 del mismo texto).

El Tribunal Supremo funda su argumentación también en la jurisprudencia del TEDH respecto del silencio del acusado en el acto del juicio. En las SSTEDH Saunders c. Reino Unido, de 17 de diciembre de 1996; Funke c. Francia, de 25 de febrero de 1993; y John Murray c. Reino Unido, de 8 de febrero de 1996, se entendió que el silencio del acusado en el acto del juicio es una circunstancia que valora el órgano de enjuiciamiento con el resto de la prueba practicada, línea jurisprudencial mantenida, aunque modulada, en las SSTEDH Condron c. Reino Unido, de 2 de mayo de 2000; Averill c. Reino Unido, de 6 de junio de 2000; y Beckles c. Reino Unido, de 8 de octubre de 2002. No se trata propiamente del supuesto de dar lectura a una declaración practicada en instrucción, sino de valorar el silencio del acusado dentro del acervo probatorio, con arreglo a las reglas de la libre valoración de la prueba, para que en conjunto, el tribunal aprecie si existen elementos suficientes para dictar sentencia condenatoria».

Supone la presente obra un **tratado práctico de preguntas y respuestas sobre la verdadera esencia del proceso penal referido a la prueba.**

Desarrolla, así, el autor **a lo largo de 270 preguntas y respuestas todas las materias relacionadas con la prueba en el proceso penal que son de indudable interés para el jurista**, al objeto de encontrar la solución a las múltiples dudas que en materia de prueba surgen en el proceso penal. Se ha recogido la jurisprudencia actualizada del Tribunal Supremo en torno a la prueba en el proceso penal para un más ágil uso y localización de los criterios en materia de prueba.

De esta manera, se secuencian quince materias relativas a la prueba que son referenciadas en el índice con la relación de las preguntas correspondientes que en cada una de las materias surgen, al objeto de que sea más sencilla la localización de la respuesta.

Resulta muy interesante el uso de esta guía práctica de la prueba en el proceso penal para el acto del juicio oral, al poder localizar la respuesta y la jurisprudencia del Tribunal Supremo más actualizada a la duda concreta que puede surgir en el desarrollo del plenario al jurista, lo que evidencia la utilidad de esta guía y su **carácter práctico para encontrar la solución a la duda que pueda surgir, o cómo enfocar la respuesta al caso concreto planteado.**

ISBN: 979-13-87743-11-6

